

LEY VIII – Nº 55 (Antes LEY Nº 3736)

*Sancionada el 30/06/1992
Reglamentada por Decreto Nº 918/93
Rawson, 19 de Julio de 1993*

Artículo 1º.- Establecer una red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas conforme al artículo 14º, inciso e) de la Ley Nº 3146, en todo el territorio provincial. El Consejo Provincial de Educación tenderá en forma progresiva y paulatina a que en cada escuela se organicen bibliotecas abiertas a la comunidad.

Artículo 1º.- REGLAMENTACIÓN

(Texto conforme a Dto. Nº 918/93)

La estructura del Sistema Bibliotecario estará compuesta por una Cabecera de Red, las Coordinaciones Zonales y las Bibliotecas Escolares y Bibliotecas Pedagógicas.

a) Son funciones de la Cabecera de Red:

1. Planificar los servicios bibliotecarios de acuerdo a las propuestas que surjan del Consejo Provincial de Educación, de las Bibliotecas Escolares y Pedagógicas y las comunidades educativas, en el marco del Sistema Bibliotecario Provincial, creado por Ley 3236 y modificado por Ley 3757, en relación con el Centro de Información Educativa.
2. Detectar las necesidades de las bibliotecas escolares y pedagógicas, sus recursos humanos, documentales, edilicios y de mantenimiento.
3. Participar los con coordinadores zonales en la evaluación cuali y cuantitativa de las necesidades para la apertura progresiva de nuevas bibliotecas abiertas a la comunidad en cada escuela tal como lo fija el presente artículo.
4. Elaborar las pautas mínimas necesarias para unificar los procesos técnicos tendientes al procesamiento complementario del material bibliográfico en coordinación con el sistema bibliotecario provincial.
5. Planificar y concretar el perfeccionamiento, la actualización y la capacitación del personal de la red, en coordinación con los estamentos del Consejo Provincial de Educación responsables del perfeccionamiento y de la enseñanza superior, en cumplimiento del artículo 15º de la Ley 3757 (modificatoria del Sistema Bibliotecario Provincial).
6. Planificar y concretar planes de promoción de la lectura que apunte a recuperar el placer de leer por placer, en apoyo y coordinación con otros planes que se implemente.
7. Participar en la elaboración del currículo provincial para que a través de los coordinadores zonales se generen los ámbitos de aplicación de la planificación integrada.
8. Interrelacionar sus tareas con el Sistema Bibliotecario Provincial y el Centro de Información Educativa.

b) Son funciones de las Coordinaciones Zonales:

- Participar con la cabecera de la red en la planificación de los servicios bibliotecarios a partir de diagnósticos de las necesidades de los recursos humanos, documentales, edilicios de mantenimiento y apertura de nuevas bibliotecas.
- Coordinar con la cabecera de la red y las bibliotecas escolares y pedagógicas los planes de perfeccionamiento. Generar acciones puntuales autónomas en la materia de acuerdo a las necesidades de la zona.
- Propiciar y evaluar los planes de promoción de la lectura en el marco del currículo, realizar ajustes correspondientes a la zona; evaluar e informar sobre su concreción en la biblioteca escolar y pedagógica.
- Estar en contacto con la comunidad. Participar en los proyectos que de allí surjan, vinculados a las manifestaciones de la cultura regional, provincial, nacional y latinoamericana.
- Generar ámbitos de encuentro y participación, discusión e intercambio entre las bibliotecas escolares y pedagógicas.
- Evaluar el desarrollo de los planes que se establezcan. Se efectuará en las bibliotecas pedagógicas y en las escolares en coordinación con el director de la unidad educativa.

c) Son funciones de las Bibliotecas Escolares de todos los Niveles:

- Ser parte integrante del proceso educativo; participar en forma efectiva y cooperativa de la planificación institucional; de los grupos de perfeccionamiento; de las acciones conjuntas con los Consejos Escolares y la comunidad educativa.
- Mantener el vínculo permanente con las coordinaciones zonales, bibliotecas pedagógicas y otras escolares, que asegure la horizontalidad y verticalidad de la comunicación.
- Reunir toda la documentación y el equipamiento relacionado con los recursos para el aprendizaje.
- Rescatar, preservar, enriquecer y difundir el patrimonio de la biblioteca.
- Organizar técnicamente los recursos bibliográficos y especiales según las pautas acordadas para la red de bibliotecas escolares y pedagógicas.
- Llevar a cabo y/o participar de los planes de promoción de la lectura que se establezcan o que individualmente genere.

d) Son funciones de las Bibliotecas Pedagógicas:

- Apoyar a los docentes en su necesidad de perfeccionamiento y capacitación permanente; organizar y difundir todos sus recursos (bibliográficos y/o especiales) de manera que resulten disponibles a todos los potenciales usuarios interesados en la problemática educativa.
- Asegurar la permanente actualización de los materiales mediante la participación de docentes, bibliotecarios y de los vínculos interinstitucionales pertinentes.

Artículo 2º.- Las bibliotecas de las escuelas primarias serán atendidas por Maestros Bibliotecarios y las de las escuelas de nivel medio y de nivel superior por Bibliotecarios, quienes dependerán de los directores de las escuelas en las que se desempeñen.

Artículo 2º.- SIN REGLAMENTACIÓN

Artículo 3º.- Créanse los cargos de Maestro Bibliotecario y Director de Biblioteca en el marco del decreto-Ley Nº 1820, conforme las prescripciones de la presente Ley y con un desempeño semanal de cuarenta (40) horas.

Artículo 3º.- REGLAMENTACIÓN

(Texto conforme a Dto. Nº 918/93)

Los cargos de Maestros Bibliotecarios y Director de Biblioteca tendrán una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales distribuidas en siete (7) horas diarias de concurrencia a la Biblioteca y cinco (5) horas semanales para perfeccionamiento, extensión bibliotecaria y trabajo con la comunidad.

Artículo 4º.- Las bibliotecas pedagógicas y aquellas bibliotecas que no funcionen en establecimientos educativos contarán con un Director quien será responsable de la organización de la biblioteca.

Artículo 5º.- Conforme con los horarios de atención al público y la cantidad de volúmenes, el Consejo Provincial de Educación podrá asignar más de un (1) cargo de Maestro Bibliotecario. La reglamentación establecerá en qué casos podrá asignarse más de un cargo.

Artículo 4º y 5º.- REGLAMENTACIÓN

(Texto conforme a Dto. Nº 918/93)

Las Bibliotecas Escolares y Pedagógica podrán solicitar más de un cargo de bibliotecario escolar y/o director de biblioteca cuando cumplan con las siguientes pautas:

- a.** Presentación de un proyecto de crecimiento de la biblioteca.
Será con la participación de la comunidad educativa y los consejos escolares en el caso de las bibliotecas pertenecientes a una unidad educativa.
- b.** La evaluación por parte de los coordinadores zonales y la cabecera de red sobre los aspectos que se detallan:
 - Horario de funcionamiento según las necesidades de la comunidad.
 - Diagnóstico de la comunidad en que está inserta la biblioteca (otras escuelas en el radio de influencia, otras bibliotecas públicas o escolares cercanas).
 - Espacio físico: dimensiones, iluminación, equipamiento, etc.
 - Si funcionan otras escuelas en la unidad educativa.
 - Cantidad de alumnos.
 - Fondos bibliográficos, materiales especiales, cantidad y calidad.
 - Estadística del movimiento.

DE LOS REQUISITOS DE TÍTULO Y OTROS PARA EL CARGO

Artículo 6º.- Los títulos requeridos para el ejercicio del cargo de Maestro Bibliotecario de Nivel Primario y de Bibliotecario de Nivel Medio son los que se establecen en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Nacional aprobado por Decreto N° 823/79, con las modificaciones que por inclusión o supresión se dictaran a partir del mencionado Decreto y las que otorgue o cuya validez sea reconocida por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 6º.- REGLAMENTACIÓN

(Texto conforme a Dto. N° 918/93)

Los títulos requeridos para bibliotecarios escolares en todos los niveles serán de acuerdo a los siguientes términos:

DOCENTE: aquellos títulos expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada Jurisdicción, de duración mínima de dos años de en concurrencia con título oficial para la enseñanza.

HABILITANTE:

- Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor de tres años.
- Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por el organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de educación o autoridad competente en cada jurisdicción, no inferior a un año o con currícula equivalente al primer año de la carrera de formación de los títulos oficiales (auxiliar bibliotecario o equivalente) y en concurrencia con el título oficial de la enseñanza.

SUPLETORIO: Todos los títulos oficiales otorgados por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción.

Las Bibliotecas Escolares que por su importancia cuenta con un cargo de auxiliar bibliotecario, podrán cubrir éste con personal que cuente con título de formación bibliotecario expedido por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación y/o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor a un (1) año con currícula equivalente al primer año de formación de los títulos oficiales, sin concurrencia con los títulos docentes.

Artículo 7º.- El cargo de Maestro Bibliotecario será cubierto por concurso de antecedentes y su valoración se realizará, en un todo de acuerdo con el Decreto-Ley N° 1820, por las Juntas de Clasificación correspondientes.

Artículo 7º.- REGLAMENTACIÓN

(Texto conforme a Dto. N° 918/93)

La cobertura de cargos para desempeñarse en Bibliotecas Escolares y Pedagógicas será mediante concurso de antecedentes de acuerdo a las leyes, estatutos y/o disposiciones legales vigentes en cada uno de los niveles.

Inclúyase en el capítulo VII art. 29º del Decreto 839/80 en su punto I, y como N° 7 "En la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas: Biblioteca Escolar".

Incorpórase el artículo 33º, punto V del Decreto 839/80 el siguiente párrafo: "A los efectos de computar servicios docentes en el cargo de bibliotecario escolar se le asignará una valoración de 0,30 puntos "Incorporase a la escala del artículo 67º de la misma norma en su punto IV los cargos de:

- Bibliotecario escolar asignándole una bonificación de cero con treinta (0,30).
- Director de Biblioteca, asignándole una bonificación de cero con setenta y cinco (0,75).

No podrán acceder a la titularidad quienes no posean la capacitación bibliotecaria específica.

El Consejo Provincial de Educación será responsable de generar el ámbito de perfeccionamiento adecuado.

Artículo 8º.- El cargo de Director de Biblioteca será cubierto por concurso de antecedentes y se requerirán los mismos títulos que para el cargo de Bibliotecario en Escuelas de Nivel Medio. La reglamentación establecerá la valoración de los antecedentes que estará a cargo de las Juntas de Clasificación correspondientes.

Artículo 8º.- REGLAMENTACIÓN

(Texto conforme a Dto. N° 918/93)

La Juntas de Clasificación correspondientes, para la valoración de los antecedentes para el cargo de Director de Biblioteca, tendrá en cuenta:

- Los requisitos ya estipulados en los artículos 5º y 6º de la presente reglamentación.
- Antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de las funciones de bibliotecas escolares de todos los niveles de enseñanza y/o Bibliotecas Pedagógicas; como titular, interino o suplente.

Según la estructura para la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas, que se establece en el artículo 1º de la presente reglamentación, para los cargos de coordinadores zonales y coordinador general de la Cabecera de la Red: además de los requisitos para Director de biblioteca escolar y pedagógica descripto en el inciso b) de la reglamentación de los artículos 4º y 5º necesitarán dos (2) años de antigüedad en ese cargo y la presentación de un proyecto de trabajo que será evaluado por una comisión ad-hoc, que integrarán entre otros bibliotecarios con formación específica.

DE LAS RETRIBUCIONES

Artículos derogados por la Ley Nº 5304 Nuevo NOMENCLADOR DOCENTE

Artículo 9º.- La retribución del cargo de Maestro Bibliotecario será la equivalente al cargo de maestro de Grado de Jornada Completa, más una bonificación del quince por ciento (15%) del total de la remuneración del Maestro de Grado de Jornada Completa.

Artículo 9º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 10º.- La retribución del cargo de Director de Biblioteca será la equivalente al cargo de Director de Escuela de Jornada Completa más una bonificación del quince por ciento (15%) del total de la remuneración del Director de Escuela de Jornada Completa.

Artículo 10º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 11º.- El Consejo Provincial de Educación deberá proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 12º.- Incorporar al presupuesto general de la provincia, con destino al Consejo Provincial de Educación, cincuenta (50) cargos de Maestro Bibliotecario y cinco (5) cargos de Director de Biblioteca, conforme al Anexo I que forma parte de la presente ley.

Artículo 12º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 13º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se afectará al Presupuesto del Ejercicio 1992 Unidad de Organización 2/1-1 y 2/1-3 Consejo Provincial de Educación.

Artículo 13º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 14º.- Derógase el Decreto Ley Nº 2230 y toda otra norma que se oponga a la aplicación de la presente ley.

Artículo 14º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 15º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.